



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2721-2013
UCAYALI

Lima, doce de Junio de dos mil catorce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la parte civil, contra la resolución de fojas seiscientos cuarenta y uno, de fecha diecisiete de Julio del año dos mil trece; en el extremo que fijó en cinco mil nuevos soles, la reparación civil que deberá pagar el condenado Jesús Esteban Borja, por el delito de feminicidio en grado de tentativa a favor de la agraviada Reyna Margarita Rivera Rojas; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

I.1. La defensa técnica de la parte civil, en su recurso de nulidad solicita se incremente la reparación civil impuesta a la suma de diez mil nuevos soles, fundamentado lo siguiente: a) que no se ha tomado en cuenta el lucro cesante, pues la agraviada ha dejado de percibir remuneraciones pues antes de los hechos laboraba como empleada en un restaurante; b) no se ha evaluado el daño emergente, al no tomarse en cuenta los gastos incurridos por la agraviada en su recuperación; y, c) no se ha analizado el daño moral causado a la agraviada generado por el impacto psicoemocional que padeció por los hechos acaecidos.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

El veintiocho de junio del dos mil doce, a las nueve y treinta de la mañana la agraviada fue víctima de intento de feminicidio por parte del sentenciado, cuando se encontraba en el interior de su domicilio, ello a raíz de una discusión que sostuvieron donde terminó agrediéndola con un arma punzocortante ocasionándole las lesiones descritas en el certificado médico legal N° 003369-L, que requirieron una atención facultativa de diez días e incapacidad de cuarenta días.



TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

3.1. La reparación civil, tiene como presupuesto el daño ilícito producido a consecuencia del delito al titular del bien jurídico tutelado – principio del daño causado- cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima; que por tanto no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño.

3.2. Al respecto, es necesario tener en consideración el daño civil generado a la víctima con la perpetración del delito materia de autos, el cual debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Los daños patrimoniales, consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada; y los daños no patrimoniales, se encuentran circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales-, tanto de las personas naturales y jurídicas como de entes colectivos; en éste orden de ideas, dada a la naturaleza del ilícito incriminado y del daño causado, valorando los efectos negativos de carácter no patrimonial derivados de la concreta conducta incriminada al encausado, y de la consecuente lesión en la salud de la agraviada generada por la perpetración del ilícito en grado de tentativa a su vida, se ha determinado que la reparación civil impuesta no guarda relación con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

3.3.- En este sentido, si bien se ha tenido en cuenta el perjuicio patrimonial generado a la agraviada, que dejó de laborar- eventualmente de acuerdo a lo referido en el informe social de fojas cincuenta y cinco-, durante el periodo prescrito por el certificado médico legal de fojas quince;



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2721-2013

UCAYALI

y las instrumentales de fojas cuatrocientos ochenta y dos a quinientos cincuenta y nueve, que sustentan los gastos incurridos en su recuperación; no se ha evaluado proporcionalmente la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, no patrimoniales, afirmados por las instrumentales de fojas y cuatrocientos sesenta y nueve, y fojas cincuenta y dos, pericia e informes psicológicos practicados a la misma, que concluyen *requiere contar con psicoterapia individual para poder recuperar su estado emocional*, por tanto, en este extremo debe incrementarse la reparación civil impuesta, atendiendo a la lesión moral ocasionada a la víctima que debe ser indemnizada. Por estos fundamentos; declararon **HABER NULIDAD**, en la sentencia, de fojas seiscientos cuarenta y uno, de fecha diecisiete de julio del dos mil trece, en el extremo que fijo en cinco mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el condenado Jesús Esteban Borja por el delito de feminicidio en grado de tentativa en agravio de Reyna Margarita Rivera Rojas; **reformándola**: Fijaron en **OCHO MIL NUEVOS SOLES** la reparación civil que deberá abonar el mencionado sentenciado a favor de la citada agraviada; **II. NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia de grado; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

CVj/ep

0 4 NOV 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

3